

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2004-00359-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO ALZATE GARCIA
DEMANDADA: TERESA ISABEL FONTALVO SALAS

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de mayo del 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 06 de Junio del 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Junio seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, contra el auto de fecha 08 de Mayo del 2023, por medio del cual resolvió rechazar las excepciones previas y de mérito invocadas.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte accionada Doctor WILSON MAZENETT GUIDO, realiza una relación sucinta de los hechos en el libelo incoatorio así:

1.- Aduce que la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los excónyuges JULIO ALZATE GARCIA Y TERESA ISABEL FONTALVO SALAS, fue admitida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. P, ya que en ninguna parte de la demanda aparece el lugar donde reside el señor JULIO ALZATE GARCIA, tampoco aparece la dirección física y electrónica que tenga el demandante ALZATE GARCIA, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.DEL.P., omisión, constituye una falta de los requisitos formales de la demanda, que impedía haberla admitido.

2.- Arguye que la única manera de contestar una demanda es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.DEL.P. No existe ninguna otra norma que nos indique cómo se debe contestar una demanda y en cumplimiento de dicha norma, contesto la demanda y presento las excepciones.

3.- Que después de leer el auto impugnado, da la impresión de que para el Despacho no existe la prescripción extraordinaria ni la extintiva, e igual que tampoco existe la caducidad de las acciones, lo que significa; que las personas pueden demandar ante Ud, cualquier acción prescrita, como lo ha hecho el señor JULIO ALZATE GARCIA y su apoderada, ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ.

4.- Indica que no es lógico ni legal, que una persona, como en el caso que nos ocupa, después de más de 20 años, pretenda alegar a sabiendas de que sus derechos están prescritos más del doble de lo establecido en la ley.

Conforme a lo anterior, solicita sea revocada la providencia de fecha 08 de mayo del 2023.

Del anterior, recurso se le dio traslado a la parte demandante, a través de la fijación en lista al tenor de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.,

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 523 del C.G.P. estatuye:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100.

También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. (subrayada fuera de texto).

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión".

4. CASO CONCRETO

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que por auto de fecha 08 de mayo del año en curso, el Juzgado se abstuvo de resolver las excepciones previas de inepta demanda, habida cuenta que el abogado de la parte demandada no indico las razones y hecho en que se fundamentan, conforme a las previsiones señaladas en el artículo 101 del C.G.P., el cual dispone: "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que **deberá expresar las razones y hechos** en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado" (subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, no es el Despacho el que debe entrar a establecer cuales fueron las razones que considera el abogado recurrente, no debió admitirse la demanda por la causal invocada de inepta demanda, pues es deber del abogado al impetrar los medios de defensa que a bien tenga, indicar las causa o razones por las que configuran las excepciones previas como lo dispone el art 101 del C.G.P. y no como lo pretende el abogado en su escrito contentivo del recurso de reposición.

De otro lado, se advierte que en el acápite de la notificación de la demanda, se indicó el correo electrónico del demandante JULIO ALZATE GARCIA, por lo que el reparo que hace el togado al respecto no está llamado a salir adelante.

Ahora bien, en atención a lo indicado por el abogado en las excepciones de fondo de prescripción, que indica que para el Despacho para los procesos de liquidación de sociedad conyugal no está contemplada la figura de la prescripción adquisitiva de

dominio, como tampoco respecto la caducidad de las acciones. Frente a este asunto, no debe perderse de vista que el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, se encuentra regulado en el artículo 523 del C.G.P., que corresponde al trámite liquidatorio, dicho trámite establece la norma procesal que solo puede presentarse como excepción "excepción de cosa juzgada, o que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial fue liquidada siendo procedente presentarla como excepciones previas, además de las contempladas en los artículos los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 del C.G.P., de tal manera que la excepción deprecada por el abogado recurrente de prescripción adquisitiva de dominio, no es viable presentarla en esta asunto, pues en el proceso que nos concita su objeto es liquidar la sociedad conyugal que se conformo por el hecho del matrimonio y la posible adjudicación de activos y pasivos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, en ese sentido el tema de la prescripción adquisitiva de dominio debe ventilarse ante la justicia ordinaria, de tal manera que no se repone la providencia de fecha 08 de mayo del año en curso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria la misma no se accederá, teniendo en cuenta que no se encuentra contemplada como auto apelable o en norma especial.

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º) NO REPONER el auto adiado del 08 de mayo del 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de abstenerse de tramitar las excepciones previas y de fondo, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

2º) No Conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de mayo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

3º) Esta decisión a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA